



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 138-2011-PCNM

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO:

El Recurso Extraordinario presentado por el doctor José Luis Azañero Cuya con fecha 17 de febrero de 2011 contra la Resolución N° 406-2010-PCNM, de 15 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Finalidad del recurso extraordinario:

Primero: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación iniciado al doctor José Luis Azañero Cuya, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

Fundamentos del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el impugnante fundamenta en su recurso extraordinario afectaciones al debido proceso que consisten en una falta de debida motivación – motivación aparente, desproporcional y desigualitaria, por lo que solicita se declare nula la Resolución N° 406-2010-PCNM del 15 de octubre de 2010, debiendo suspenderse la ejecución de la misma y declararse fundado el mismo, reponiendo la causa al estado anterior, es decir, al estado de la entrevista personal;

Tercero: Que, se ha afectado el debido proceso en su manifestación sustantiva o sustancial, reflejándose en la vulneración a su derecho constitucional a la debida motivación cuya finalidad desde el punto de vista racional como razonable es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido, sea o no favorable a sus intereses, es producto de un razonamiento correcto, en el que además se hayan tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad y que deben encontrarse contemplados en la Constitución Política que nos rige, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa, todo lo cual está en aptitud de conocer al revisar los fundamentos de lo decidido;

Cuarto: Que, el inciso 3) del artículo 146° de la Constitución Política garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; en tal sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura ha determinado los rubros y aspectos de evaluación e indicadores objetivos que se deben tener en cuenta en el proceso de evaluación y ratificación, los cuales no han sido considerados y valorados de manera inadecuada en el caso del impugnante, lo que conlleva a una motivación aparente de la Resolución N° 406-2010-CNM;

Quinto: Que, con respecto al punto 1.4 que contiene el rubro conducta, sobre consultas o referéndum, informes y sanciones impuestas por los colegios y asociaciones de abogados, se tiene que el Consejo ha señalado que “los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Lima en los años 2002 y 2006 éstos arrojan resultados favorables al evaluado y que son considerados por el Colegiado con ponderación en conjunto con los demás

indicadores de evaluación”; dichos referéndums demuestran su credibilidad social como garante de la aplicación de la Ley y la Constitución que no ha sido valorado y que pese a que dichos abogados indican que su actuación es buena, el Colegiado decidió no renovar la confianza, sin indicar porque se aparta de ponderar la aceptación de los abogados del Colegio de Abogados de Lima que reconocen su celeridad, puntualidad, rendimiento, capacidad, probidad, eficiencia, responsabilidad, honestidad y vocación de servicio;

Sexto: Que, el Colegiado tampoco valora el ítem “Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)” ni del “Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y otras entidades que brinden información sobre infracciones de tránsito”, pues la resolución materia de reconsideración se limita a señalar que respecto al aspecto patrimonial, no registra deudas a la empresa Telefónica por diversos servicios, no registrando información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima, así como en el Registro de Deudores Alimentarios, ni sanciones de tránsito, que registra movimiento migratorio debidamente justificado y que no registra participación en persona jurídica alguna; es decir, en este aspecto, señala el impugnante, se encuentra dentro de los parámetros aceptados por el Consejo, demostrando con ello su buena conducta personal y probidad, aspectos favorables que no han sido ponderados por el Colegiado;

Séptimo: Que, la resolución impugnada no valora objetivamente los esfuerzos del Dr. Azañero Cuya por seguir estudios de post grado en el extranjero, no se valoran los reconocimientos académicos realizados por la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Civil, ni por el Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el reconocimiento que le emitió la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, muy contrariamente el Colegiado pretende restarle valor señalando que no se tratan en puridad de reconocimientos propiamente sino que responden a su participación y calificación recibida por los estudios realizados, lo que resulta contradictorio, pues si realiza estudios y se expiden certificados o documentación por su desempeño, lo que se emiten son reconocimientos que se hacen sobre su persona y actuación de magistrado; asimismo, indica que no se valoró su actuación como docente, sólo se menciona en la resolución sin emitir una valoración; en cuanto al extremo de medidas disciplinarias, el Colegiado no lo ha tenido en cuenta, este ítem merece el mismo peso de los cinco que conforman el rubro conducta; que, también la resolución impugnada señala que registra quejas y denuncias por las cuales le asiste el principio de presunción de licitud y que a la fecha que se interpone el presente recurso, el Expediente N° 109-2010, por prevaricato se encuentra archivado definitivamente con resolución consentida; que, tratándose de su colega el Dr. Jorge Wayner Chávez Cotrina quien ha sido ratificado, se le valoró su destacada labor en casos de “especial complejidad”, lo que no ha sucedido con el impugnante quien estuvo por cinco años a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Terrorismo y Delitos de Lesa Humanidad en la Tercera Fiscalía Supraprovincial;

Octavo: Que, el considerando quinto de la resolución impugnada, en el rubro asistencia y puntualidad, se argumenta que no registra tardanzas ni ausencias injustificadas y señala que por disposición del Acuerdo N° 1035-2010 del 9 de septiembre de 2010, se solicitó mayor información al respecto advirtiéndose que no asistió a laborar el día viernes 18 de mayo de 2007, porque viajó a la ciudad de Iquitos el jueves 17; manifiesta que no lo negó como no lo hizo en su momento ante el Colegiado, que viajó sin solicitar el permiso respectivo y que fue él quien puso en conocimiento dicha ausencia al centro de trabajo dentro de la Investigación Preliminar en la causa seguida en el Expediente N° 393-07-C.I.LIMA por Corrupción de Funcionarios; que, en tal sentido, se vulneró su derecho al debido proceso, pues el Colegiado no le notificó de las aseveraciones contenidas a fojas 460 a 565 del anexo del Tomo I, pues es en la entrevista ampliatoria donde le formularon preguntas contenidas en dichas declaraciones y en el Informe N° 013-2007-3FSP-MP-FN, es por ello y admitiendo el error incurrido violatorio a su derecho al debido proceso es que se le expiden las copias simples previo pago de los derechos que de acuerdo a la notificación del 12 de noviembre de 2010 se le cursa a su domicilio, adjuntando al presente. Señala que el órgano sancionador de su institución no lo sancionó, por lo que menos aún podría hacerlo el Consejo, con lo cual, no podría ser ponderada como una falta gravísima que ocasione que el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Consejo le pierda confianza y decida no ratificarlo en el cargo, lo contrario sería desproporcional e irracional, no admisible en un Estado de Derecho Constitucional, cuyo máximo intérprete de la Constitución en la expedición de la sentencia recaída en el Exp. N° 1209-2006-PS/TC LIMA Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C., en el fundamento 5.3 expresa los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así también, señala que tratándose de las visitas inopinadas a su despacho los días 02 de julio y 16 de septiembre de 2010, si no pidió permiso fue por el breve tiempo de quince (15) minutos que le tomaría encontrar una cabina de internet e imprimir el cuadro no retrasando su trabajo, presentando su descargo respectivamente; indica que solicitó al Fiscal Superior Titular encargado de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, Dr. Pedro Miguel Angulo Arana le informara sobre el procedimiento a seguir por salida del despacho por diligencia propia, obteniendo como respuesta que ante la verificación de una inasistencia por motivo de queja o visita inopinada se procede a solicitar el informe de descargo y luego de evaluarse el mismo se determina si amerita abrir investigación o no, por lo que no se explica a qué falta de verdad se refiere la resolución; que, en ese orden de ideas, en el rubro conducta se ha ponderado una ausencia injustificada (que no se encuentra sancionada por el órgano de control correspondiente) como falta grave que amerite la decisión de no ratificación de vuestro Colegiado considerándolo como una inconducta deficiente que sea incompatible con los requerimientos de la ciudadanía;

Noveno: Que, concluye señalando que en el rubro idoneidad no presenta factores negativos y que en el rubro conducta se le tacha por una inasistencia injustificada no sancionada; en tal sentido, debe realizarse una debida ponderación de los hechos resaltables y señalados, para ello se procede al análisis objetivo de todos los elementos probatorios y una vez reunidos todos estos, ponderarlos a fin de determinar si realmente el magistrado evaluado ha cumplido a lo largo de 7 años de ejercicio de la carrera judicial con los parámetros de una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, como así mismo, el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República o no, por lo tanto, solicita se declare fundada en todos sus extremos el recurso extraordinario interpuesto, adjuntando los medios probatorios que fluyen en la carpeta respectiva.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Décimo: Que, el recurso extraordinario materia de análisis interpuesto por el doctor José Luis Azañero Cuya, sustancialmente considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso – falta de debida motivación, al no haberse valorado ni ponderado los siguientes aspectos: **1)** los resultados arrojados en los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Lima en los años 2002 y 2006 al no considerar que los abogados participantes en dichas consultas consideran que su actuación ha sido buena, que reconocen su celeridad, puntualidad, rendimiento, capacidad, probidad, eficiencia, responsabilidad, honestidad y vocación de servicio; **2)** el ítem referido al "Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" ni del "Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y otras entidades que brinden información sobre infracciones de tránsito", pues la resolución que impugna se limita a señalar el aspecto patrimonial (considerando séptimo); **3)** los estudios de post grado en una universidad extranjera ni los reconocimientos efectuados por la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Civil, por el Instituto de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y por la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, muy por el contrario se pretende restarle valor señalando que no se tratan en puridad de reconocimientos propiamente sino que responden a su participación y calificación recibida por los estudios realizados; **4)** su actuación como docente, sólo se menciona en la resolución sin emitir una valoración; **5)** que no se ha valorado que no tiene medidas disciplinarias; **6)** que, tampoco se ha valorado que en su condición de Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Terrorismo y Delitos de Lesa Humanidad en la Tercera Fiscalía Supraprovincial ha tenido casos de "especial complejidad"; **7)** en relación al rubro asistencia y puntualidad referido en el considerando quinto, nunca negó su inasistencia a su centro de trabajo, él puso en conocimiento ello en la investigación que se sigue ante el Órgano Contralor del Ministerio Público, y que de ello el CNM no le notificó, sólo se formularon preguntas al respecto en su

entrevista ampliatoria y que al habersele expedido las copias certificadas solicitadas se admitió el error incurrido violatorio de su derecho al debido proceso; y, 8) que, en relación a las visitas inopinadas a su Despacho los días 02 de julio y 16 de septiembre de 2010, indica que no le generaron sanciones puesto que presentó sus descargos y que de acuerdo al procedimiento establecido por el Órgano Contralor, no ameritó investigación;

Décimo Primero: Que, de la lectura integral de la resolución que impugna el recurrente, se advierte objetivamente que los aspectos que se reseñan en el considerando inmediato anterior, han sido valorados conjuntamente con todos los indicadores evaluados, que por ejemplo el hecho de enunciar que no registra sanciones de tránsito o que no es deudor alimentario, entre otros, no significa que el Consejo haya omitido valorar dichas situaciones. Estas sí fueron valoradas, sin embargo, una vez compulsadas con los deméritos advertidos, se concluyó que éstos últimos eran lo suficientemente trascendentes para denotar que el evaluado no cumple con el perfil de Fiscal que este Consejo considera necesario para su ratificación. En efecto, debe nuevamente resaltarse que el recurrente no declaró en el formato curricular que suscribe al inicio de la convocatoria al proceso de evaluación y ratificación que había faltado a laborar injustificadamente a la Fiscalía a su cargo el día viernes 18 de mayo de 2007, sin comunicarlo a sus Superiores, situación que objetivamente constituye un incumplimiento a sus deberes tal como se ha fundamentado en el considerando quinto de la resolución que impugna. El recurrente manifiesta que el hecho aislado consistente en su ausencia injustificada de un día no es suficiente para no ratificarlo en el cargo y que ello constituye una vulneración al debido proceso al haberse configurado una motivación aparente, desproporcional y desigualitaria. Pero tal alegación no desvirtúa la objetividad de la evaluación, más aún si de acuerdo al Reglamento respectivo el formato curricular tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual cualquier omisión intencional al deber de declarar todos los datos exigidos en dicho formato constituye un grave demérito que descalifica el comportamiento de un magistrado que incurre en dicha infracción, por cuanto en su condición de tal está obligado a observar un comportamiento intachable, en tal sentido no es desproporcionado el concluir en la pérdida de confianza cuando se incurre en tal omisión, dado que el ocultamiento de información, que ya de por sí constituye una grave falta, en este caso específico estuvo destinado a ocultar una falta previa también grave como es el abandono de despacho. Es decir, no es que se haya considerado una única falta a sus deberes funcionales sino que también se ha ponderado ésta conjuntamente con la omisión antes referida, situaciones que valoradas objetivamente llevan al Consejo a concluir que el evaluado no alcanza los estándares de comportamiento ajustado al perfil deseado de un Fiscal, por cuanto también se ha valorado y ponderado el derecho de la ciudadanía y del sistema judicial de contar con magistrados que cumplan con el perfil antes mencionado, perfil que no se condice con la deshonestidad y transgresión a los deberes de función; que debe recordarse asimismo, que las valoraciones efectuadas a los rubros conducta e idoneidad dentro de un proceso de evaluación y ratificación conllevan a "renovar o no la confianza en el magistrado" y no tienen carácter disciplinario. Vale decir, las valoraciones sobre el comportamiento de un magistrado desarrollada en el ámbito de un proceso de evaluación y ratificación no constituyen apreciaciones que conlleven a la imposición de medidas disciplinarias sino que inciden directamente en la renovación o no de la confianza del magistrado. En conclusión, la no ratificación del Dr. Azañero Cuya, resulta una medida idónea por cuanto es una decisión adecuada a la situación derivada de la detección de comportamientos objetivamente censurables; también constituye una medida necesaria, por cuanto lo contrario implicaría asumir que es válido que un magistrado incumpla sus deberes funcionales en perjuicio de su institución y de la sociedad civil en general; y, finalmente en el ejercicio de la ponderación entre el alegado derecho del evaluado a permanecer en el ejercicio de su función fiscal pese a las faltas por él reconocidas y el derecho del Ministerio Público y de la sociedad en general a contar con magistrados que cumplan con el perfil de idoneidad y probidad, definitivamente prima este último, por lo cual es falso que en la resolución recurrida no se haya cumplido a cabalidad con el test de proporcionalidad;

Décimo Segundo: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al doctor Azañero Cuya acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 406-2010-PCNM, de 15 de octubre de 2010, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

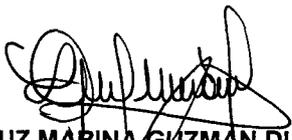
Estando a lo expuesto y al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 3 de marzo de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Luis Azañero Cuya, contra la Resolución N° 406-2010-PCNM, de 15 de octubre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA